

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO JORAL ILABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 28-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2008 00017</b>	Ordinario	YUDIS MARIA TORRECILLA MEDINA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	27/07/2022	
20001 31 05 003 <b>2013 00353</b>	Ordinario	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM	ALCIDES JAVIER - VILLAZON MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	27/07/2022	1
20001 31 05 003 <b>2016 00132</b>	Ordinario	JOSE DE LA HOZ ROJANO	ENIO ELIECER TORRES PEREZ	Auto Rechaza Recurso de Reposición el despacho rechaza recurso de reposicio Y concede recurso de APELACION interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 15 de julio de 2022	27/07/2022	1
20001 31 05 003 <b>2019 00181</b>	Ordinario	MIRIAM BEATRIZ - MAESTRE MIELES	PORVENIR S.A.	Auto que Aprueba Costas el despaacho aprueba costas y ordena archivo del expediente	27/07/2022	1
20001 31 05 003 <b>2019 00267</b>	Ordinario	GLEIBER ELIECER GAMBOA PEÑA	BROERS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda el despacho inadmite la contestacion de la demanda y concede 5 dias para que la subsanen	27/07/2022	1
20001 31 05 003 <b>2020 00205</b>	Ordinario	RICARDO ERAZO MORON	TEMPO EXPRESS SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestacion de la demanda y fija el dia 21 de septiembre de 2022 a las 3:00 pm para llevar a cabo audiencia virtual	27/07/2022	1
20001 31 05 003 <b>2021 00290</b>	Ordinario	EPS MEDIMAS	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto Rechaza de Plano la Demanda El despacho Rechaza de Plano la presente demanda.-	27/07/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00184</b>	Ordinario	SIRIA INES QUIROZ LUQUEZ	MALUC S. SAS -HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.-	27/07/2022	
20001 31 05 003 <b>2022 00187</b>	Ordinario	ARGENIS ELENA MENDOZA JIMENEZ	CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA.-	27/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-07-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 27 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ROSMERY RIVERO TRUJILLO y OTROS

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-003-2008-00017-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha tres de diciembre de 2020, resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 08 de agosto de 2014.

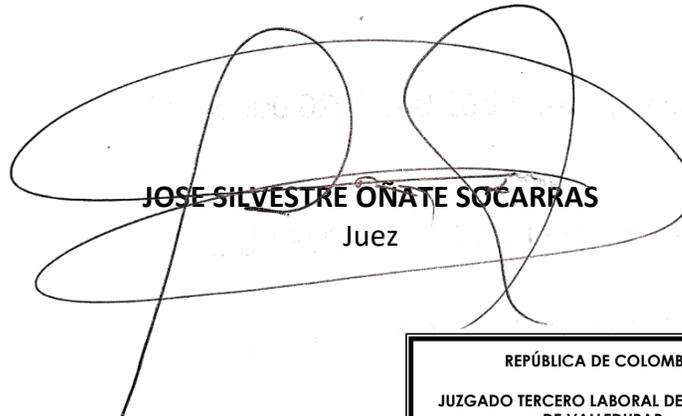
LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós**  
**(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
**Estado No. 087 el día 28/07/2022**  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 27 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Parr Iss

Demandado: Alcides Javier Villazón

Radicación: 20001 31 05 003 2013 00353 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós  
(2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este juzgado el 9 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2013 00353 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor Alcides Javier Villazón Mejía.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.



Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS PAR contra ALCIDES JAVIER VILLAZON NEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CINETO VEINTIOCHO PESOS (\$456.042.128) por concepto de enriquecimiento sin causa.
- 1.2. Por la suma de dinero que arroje la indexación de esa suma de dinero desde la fecha en que fue recibida la misma hasta la fecha de la ejecutoria de esta providencia, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

**SEGUNDO:** DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado ALCIDES JAVIER VILLAZON MEJIA identificado con la CC 77.010.278, tenga en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las entidades financieras Banco de Colombia – Bancolombia, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, Banco Scotiabank Colpatria, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, FALABELLA, ITAU, Banco GNB Sudameris, PICHINCHA, CITIBANK, Banco Coomeva – Bancoomeva, BANCO MUNDO MUJER, Banco WWB Colombia Y BANCO SANTANDER de las sucursales de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$688.683.192), los cuales deberán ser puestos a disposición de este

*República de Colombia*



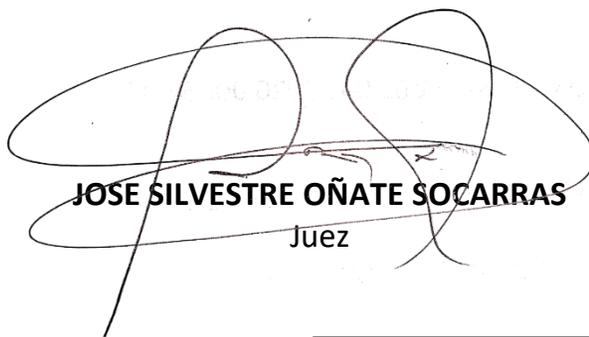
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al ejecutado ALCIDES VILLAZON MEJIA, identificado con la CC 77.010.278. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección aportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 28/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 27 de 2022.

PROCESO: Ejecutivo Continuación Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jose De La Hoz Rojano

DEMANDADO: Enio Eliecer Torres Pérez

RAD. 20-001-31-05-003-2016-00132-00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada del extremo demandado a través de correo electrónico de fecha 22/07/2022 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha julio 15 de 2022. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

### **AUTO:**

#### **Valledupar, julio veintiséis (27) de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado del extremo demandado solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el asunto desde el auto que libro ordenen de pago inclusive, solicitud que fue despachada desfavorablemente por el despacho mediante proveído de fecha julio 15 de 2022 notificado por estado No. 081 del 18 de julio de esta misma anualidad.

Que contra la providencia antes mencionado la apoderada judicial de los demandados a través de correo electrónico dirigido a este juzgado el día 22 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Ahora conforme lo establecido en el artículo 63 del CPT y SS el recurso de reposición procede:

*“... el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.”*

Para el caso en concreto, el auto objeto de reposición fue notificado por estado el 18 de julio de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 21 de julio de esta anualidad para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el 22 de julio de este año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el artículo 65 numeral 6 del CPT y SS señala que son apelables “...El que decida sobre nulidades

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

procesales” y que se interpondrá por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Así las cosas, el despacho rechazará el recurso de reposición por haber sido interpuesto de manera extemporánea y dispondrá conceder el recurso de apelación por ser procedente, para lo cual ordenará remitir el expediente digital a oficina judicial para que sea sometido a reparto ante los magistrados de la sala civil familia laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

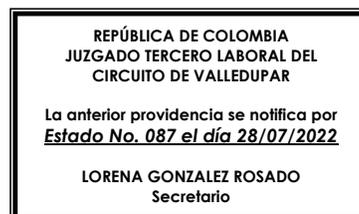
Por lo expuesto el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandado contra la providencia del 15 de julio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el extremo demandado contra el auto de fecha 15 de julio de 2022 en el efecto devolutivo, en consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital a oficina judicial para que sea sometido a reparto ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





Valledupar, 27 julio de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Miriam Beatriz - Maestre Mieles

Demandado: PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00181-00.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I instancia cargo Porvenir SA	\$1.000.000
Agencias en derecho II instancia a cargo de Porvenir SA	\$1.000.000
Agencias en derecho I instancia a cargo de Colpensiones	\$1.000.000
Agencias en derecho II instancia aa cargo de Colpensiones	\$1.000.000
<b>Total</b>	<b>\$2.000.000</b>

LORENA GONZÁLEZ ROSADO  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós  
(2022)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 28/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 27 de 2022

PROCESO: Ordinario Laaaboraaal

Demandante: GLEIBER GAMBOA PEÑA

Demandado: BROERS CONSTRUCTORES S.A.

Rad: 20-001-31-05-003-2019-00-267-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva.

Muy a pesar que la apoderada de la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al momento de dar contestación a la demandada instaurada en contra de su defendido, lo hizo señalando nombres, radicación y hasta destinatario distinto a los datos de la demanda, ésta dentro del término legal corrigió el yerro cometido, enviando una contestación acorde con la demanda.

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda debe contener “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”. Observa el despacho que el pronunciamiento que hace la apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sobre los hechos 1 al 19, no guarda relación con lo expuesto en los hechos de la demanda principal, solo se limita a manifestar “Me opongo a todos los hechos relacionados desde el Primer hasta el decimonoveno, debido a que, quien está llamado a responder en el proceso es la empresa BROERS CONSTRUCTORES SAS”. Igualmente se observa, no indica los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, de que trata el numeral 4º del artículo citado.

Así las cosas, la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, deberá corregir la contestación, refiriéndose concretamente a los hechos formulados por la parte actora e indicando los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

De otro lado, se observa que la contestación a la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de BROERS CONSTRUCTORES SAS, satisface a plenitud los requisitos exigido por el artículo citado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

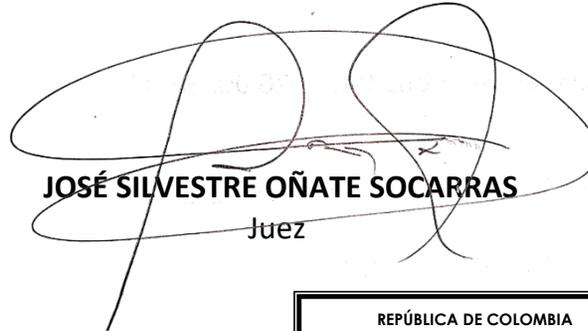
PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Admitir la contestación de reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada BROERS CONSTRUCTORES S.A.S., por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, abogada titulada portadora de la T. P. N° 276311 expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.716.917, para actuar como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 28/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 27 de 2022

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: RICARDO ERAZO MORON  
Demandado: TEMPO EXPRESS SAS.  
Rad: 20001-31-05-004-2020-00205-00

Dentro del presente asunto no se observa constancia de notificación personal efectuada por el extremo demandante, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sin embargo, encuentra el despacho que la misma está notificada por conducta concluyente, por haber presentado la parte demandada contestación de demanda el día 8 de febrero de 2021.

De otro lado, el artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de TEMPO EXPRESS SAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de TEMPO EXPRESS SAS, por lo dicho en la parte emotiva.

SEGUNDO: Fijar el día 21 de septiembre de 2022 a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. El proceso se adelantará usando los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROJAS, abogado titulado portador de la T. P. N° 61.456, expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.159.770, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 28/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

Valledupar, 27 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MEDIMAS EPS

Demandado: NACION Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00290-00

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en los hechos que el lugar de la prestación del servicio fue en la ciudad de Montería, que corresponde al Circuito del Departamento Córdoba.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Montería Córdoba, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Montería Córdoba, para que se someta a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad, para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 28/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

Valledupar, julio 27 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Siria Inés Quiroz Luqués

Demandado: MALUC.S. S.A, S. Hospital Eduardo Arredondo

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00184-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor territorial.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO.** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**TERCERO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada MALUC.S. S.A, S., representada legalmente por MARIA LUISA CASTRILLON SALAZAR o quien haga sus veces, correo electrónico [malucs-eu@hotmail.com](mailto:malucs-eu@hotmail.com) y HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., representada legalmente por HOLMER JIMENEZ DITTA o quien haga sus veces, al correo electrónico [info@headese.gov.co](mailto:info@headese.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**CUARTO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de

*República de Colombia*



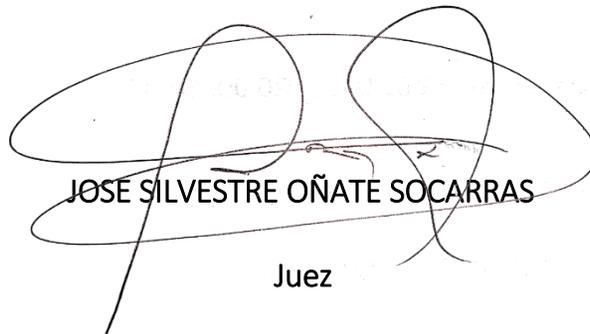
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del

día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

**QUINTO.** Téngase a la doctora LIZETH NAVARRO MAESTRE, identificada en legal forma como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 087 el día 28/07/2022  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 27 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Argenis Helena Mendoza Jiménez

Demandado: Clínica Regional De Especialista SINAIS

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00187-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1º. No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

2º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos se relatan varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos e incluirlos en el respectivo apartado, razón por la cual deberá adecuar estos hechos 1,2,3; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se pueden colocar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

*República de Colombia*

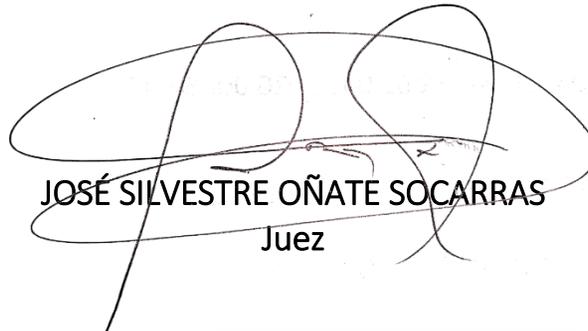


*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** Reconózcase al doctor CARLOS DANIEL ABELLO PINTO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

